

Resolución Ejecutiva Regional

№00034 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 1 ENE 2011

VISTO: El Informe Nº 005-2011/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 03 de enero del 2011 y Oficio Nº 1306-2010-GR TUMBES-DRET-D, de fecha 14 de diciembre del 2010, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 02939, de fecha 13 de setiembre del 2010, la Dirección Regional de Educación de Tumbes, declaró improcedente, la solicitud presentada por el servidor administrativo cesante don **AGUSTIN YACILA LOPEZ**, sobre nivelación de pensión con incentivos laborales por productividad (Decreto de Urgencia Nº 088-2001) e improcedente también las remuneraciones insolutas más los intereses legales generados por el no pago del citado beneficio;

Que, contra la Resolución mencionada en el Considerando precedente, el administrado **AGUSTIN YACILA LOPEZ**, interpone recurso de apelación, el mismo que es elevado a esta Sede Regional con Oficio mencionado en el Visto; cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidos por los Artículos 209º y 211º de la Ley Nº 27444 - LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL;

Que, el administrado en su recurso de apelación argumenta que, en la irregular decisión adoptada en la impugnada no se ha tenido en cuenta que tiene derecho a la percepción de los Incentivos Laborales por Productividad, toda vez que conforme a actos ministrativos firmes, como es el caso de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 00235-202/CTAR TUMBES, de fecha 07 de mayo del 2002, se ha establecido que para dicha gnación, no es necesario que el trabajador labore en jornada extraordinaria conforme lo señala en el numeral 5.5 de las Disposiciones Finales de la Directiva Nº 007-2002-CTAR-TUMBES-GRPPD-SGI; que la percepción del beneficio reclamado no está condicionado a la productividad ni a la calificación, no siendo esta una condición para la percepción del incentivo; y por los demás hechos que expone;

1

Constarno Regional Tumbes Securitària General Regional 193 ciento Tollas Movestitus



Folios: 188 cenen to

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Resolución Ejecutiva Regional

 N^{00034} -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 1 ENE 2011

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho", en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta ha hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, de conformidad con el Artículo 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, del análisis de lo actuado, se evidencia que el administrado tiene la condición de pensionista bajo el Régimen del Decreto Ley Nº 20530, con Veintiocho (28) años y Diez (10) días de servicios prestados al Estado; y como tal pretende mediante la dicitud de Registro Nº 18117, de fecha 03 de agosto del 2010, se le otorgue como parte de se presión los incentivos Laborales por Productividad que se viene a los servidores públicos activos;

Que, como es de conocimiento, el Decreto de Urgencia Nº 081-2001, fegula las disposiciones aplicables a los CAFAES de las entidades públicas, reconociendo el derecho de todo servidor público sujeto al Decreto Legislativo Nº 276 a percibir prestaciones de asistencia económica; es decir al pago del incentivo laboral por productividad que

192 ciento



Folios: 18 Fochen

"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Resolución Ejecutiva Regional

№00034 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 1 ENE 2011

perciben los servidores y funcionarios activos de la Dirección Regional de Educación de Tumbes;

Que, según el Artículo 1º del Decreto Supremo Nº 050-2005-PCM, precisa que los incentivos y/o asistencias económicas otorgadas por el Fondo de Asistencia y Estímulo – CAFAE, regulados en el Artículo 141º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM y el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, son percibidos por todo servidor público que sea en calidad de nombrado, encargado o destacado o cualquier otra modalidad de desplazamiento que implique el desempeño de funciones superiores a 30 días calendario; ello significa que el Incentivo Laboral es para el servidor público activo;

Que, por otro lado, la Ley N° 28411 – Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, en sus numerales b-2 y b.3 de la novena disposición transitoria establece: "Los incentivos laborales que se otorgan a través del CAFAE se sujetan a lo siguiente: b.2 No tienen carácter remunerativo, pensionable, ni compensatorio; b.3 son beneficiarios de los incentivos laborales los trabajadores administrativos bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 que tienen vínculo laboral vigente con el Gobierno Nacional y Gobiernos Regionales y que no perciben ningún tipo de asignación especial por laboral efectuada, bono de productividad u otras asignaciones de similar naturaleza, con excepción de los convenios por administración de resultados.

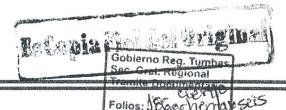
Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 000846-2003GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-P, de fecha 17 de octubre del 2003, se aprobó, la Directiva Nº 007-2003-GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES-GRPPAT-SGDI, denominada "PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE INCENTIVOS LABORALES DEL GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES"; directiva que tiene como base legal, entre otros dispositivos, el Decreto Supremo Nº 110-2001 que precisa que los incentivos y/o entregas programadas o actividades de bienestar aprobados en el marco del D.S. Nº 005-90-PCM, no tienen naturaleza remunerativa; y el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, que establece disposiciones aplicables a los CAFAE de las entidades públicas;

Que, asimismo, la Dirección Regional de Educación, mediante Resolución Regional Sectorial Nº 01804, del 25 de agosto del 2004, aprueba la Directiva Nº

Telefax (072)52-4464

Guiderso Regional Tumbes Becoreta Ceneral Regional 191 ciento Fotos 270ventiuno





Resolución Ejecutiva Regional

00034 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 1 ENE 2011

001-2004-GR TUMBES-DRET-CAFAE-DRET-P, que es de aplicación a todos funcionarios, directivos y servidores públicos en actividad que se encuentren ocupando plazas orgánicas, bajo cualquier modalidad de la Sede DRET y UGELs;

Que, en la parte in fine del numeral 3.4 del Rubro III de la Directiva antes acotada, se establece que no están comprendidos dentro de los alcances de la presente directiva, los servidores Directivos, Funcionarios y servidores que no hayan cumplido con laborar la jornada adicional, así como, personal Cesante o Jubilado que se encuentren bajo Régimen Laboral distinto al Decreto Legislativo Nº 276. Según esta disposición queda claramente establecido que el incentivo laboral es de aplicación para los servidores públicos en actividad siempre y cuando cumplan con laborar la jornada adicional;

Que, de lo anteriormente expuesto, se infiere que el Decreto de Urgencia Nº 088-2001, no tiene carácter remunerativo ni pensionable, y solo corresponde a aquellos servidores que cuenten con vínculo laboral vigente, es decir servidores en la condición de activos; por lo que en este extremo no corresponde el pago del incentivo laboral que están solicitando don AGUSTIN YACILA LOPEZ, en su condición de pensionista:

Que, asimismo, es necesario precisar que conforme a la reforma de Primera Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, hecha por el Ártículo 3º de la Ley Nº 28389 – por razones de interés social - las nuevas reglas pensionarias se aplicarán inmediatamente y no podrán prever la nivelación de pensiones;

Que, finalmente, el Artículo 4º de la Ley Nº 28449, publicada el 30 de diciembre del 2004 – que fija las nuevas reglas del régimen de pensiones del Decreto Ley Nº 20530 - prohíbe la nivelación de pensiones con las remuneraciones y cualquier ingreso previsto para los empleados o funcionarios públicos en actividad.

Que, en lo que respecta a la abundante jurisprudencia emitida por el Tribunal Constitucional, que alega el administrado, es necesario señalar que el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 13 de abril del 2007, derivada del Expediente Nº 07227-2005-PA/TC ha señalado en su fundamento 5 "Que conforme a lo dispuesto por el

Telefax (072)52-4464

Gebierne Regional Tombes noventa



Resolución Ejecutiva Regional

№90034 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 1 ENE 2011

Artículo 103 de la Constitución, la ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. De esta forma, la propia Constitución no sólo cierra la posibilidad de nivelar las pensiones de los jubilados con las de los servidores en actividad a futuro (...)". Asimismo en dicho fundamento se determina que los pedidos a futuro sean desestimados;

Que, en este orden de ideas, se colige que se encuentra prohibida la nivelación de pensiones con las remuneraciones y con cualquier ingreso para los empleados o funcionarios públicos en actividad a partir de la vigencia de la Ley N° 28449;

Que, resumiendo, resulta infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra la resolución materia de apelación;

Estando a lo informado; contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaria General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley N° 27867 - .EY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por don AGUSTIN YACILA LOPEZ, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 02939, de fecha 13 de setiembre del 2010, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución, y dar por agotada la vía administrativa.

Bolderno Regional Tumbes
Bococciccia General Regional



Resolución Ejecutiva Regional

N0034 -2011/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 2 1 ENE 2011

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Educación Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Registrese, Comuniquese, Cúmplase y Archivese.









6